REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-31-2023-01241-01**
Accionante: **MARÍA ANGÉLICA PARGA TOVAR**
Accionado: **LLEIDA SAS, SANITAS EPS**
Vinculados: **MINISTERIO DEL TRABAJO, IPS CLINICA EMANUEL e IPS AM SALUD SAS.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA ANGÉLICA PARGA TOVAR** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **LLEIDA SAS, SANITAS EPS** y como vinculados **MINISTERIO DEL TRABAJO, IPS CLINICA EMANUEL e IPS AM SALUD SAS.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **mínimo vital, seguridad social y vida digna.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que labora con la empresa LLEIDA SAS con una asignación mensual de $4.140.000.

Que como consecuencia de varias enfermedades le han sido generadas incapacidades, cirugías y hospitalizaciones.

Señala que aun cuando su empleador le reconoce el pago de las incapacidades médicas, las liquida de manera errónea y por debajo del porcentaje que se debe aplicar, adeudándole a la fecha de la tutela $4.696.092.

Dice que su única fuente de ingresos es su salario y la falta de pago de las incapacidades la sitúan en circunstancias de vulnerabilidad y afectan su salud, por lo que la acción ordinaria laboral carece de eficacia.

Pide el amparo de sus derechos, ordenando a las accionadas pagar de manera completa las incapacidades generadas de junio a noviembre de 2023, así como las que se generen a partir de diciembre de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 14 de diciembre de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos de la accionante por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante indicando en síntesis que no se tuvo en cuenta su condición de debilidad manifiesta por razones de salud que la incapacitan por 15 días y más al mes, y la falta de pago oportuno y completo de su salario afectan su situación económica y estado de salud.

Expone que su empleador no ha cumplido a cabalidad con el pago del salario pactado y la liquidación errónea de las incapacidades médicas lo que torna un actuar arbitrario y abusando de su poder dominante.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación corresponde a esta instancia determinar si la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos reclamados y dirimir el conflicto planteado por la accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Procedencia de la tutela para el pago de incapacidades laborales.

El Tribunal constitucional colombiano ha establecido corno regla general que la acción de tutela no es procedente para solicitar el pago de incapacidades laborales, pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha previsto una subregla especial que faculta al ciudadano para solicitar dicho pago, en cuanto se encuentre una afectación del derecho fundamental al mínimo vital. Este principio es resumido por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *"El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las*

entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su emplearlo'; corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital" (Sentencia T-008/2018)

En consecuencia, ante la falta de pago de incapacidades médicas, siendo ellas una acreencia de naturaleza laboral, será procedente de manera excepcional la acción de tutela para exigir su pago, si con su ausencia se afecta el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente.

Así, para determinar la procedencia de la acción de tutela cuya finalidad es obtener el otorgamiento de una prestación económica en materia de salud, la Corte ha señalado: "*Esta corporación ha tenido en cuenta circunstancias como la edad, situación económica y estado de salud del solicitante y de su familia, así como la afectación a sus derechos fundamentales y las actuaciones adelantadas para la protección de estos.*" (Sentencia T-194/2021)

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub lite* lo traído a este escenario se deriva del pago incompleto de las incapacidades que le han sido generadas a la accionante ya que en su sentir considera le están siendo liquidadas con un porcentaje inferior al que debe ser y esto afecta su salud y mínimo vital.

Contrario a los argumentos de la accionante, la empresa accionada en respuesta al requerimiento del juzgado asegura no adeudarle ninguna suma por concepto de salarios o incapacidades y para corroborar sus aseveraciones adjunta los comprobantes de nómina

Sabido es que, frente a la procedencia excepcional de la tutela para el pago de incapacidades, debe hallarse probada la vulneración del derecho al mínimo vital de la peticionaria, sin embargo, para que aplique la excepción descrita, es necesario que no haya discusión en torno al derecho que le asiste a la peticionaria, pues siendo un derecho que corresponde netamente al ámbito legal el juez de tutela carece de competencia para emitir pronunciamiento y se traslada en cabeza del Juez Laboral.

En el presente caso, resulta evidente para el despacho que el pago pretendido es un derecho incierto de orden económico, contractual y laboral que se encuentra en discusión por lo que su protección por vía de tutela resulta notoriamente improcedente y de plano lleva a concluir que no se está recayendo sobre un derecho fundamental de los que ampara la acción en comento de manera exclusiva, pues si bien la señora Angélica cita derechos de rango fundamental como la salud, la vida digna y el mínimo vital, lo cierto es que no hay prueba en el expediente y por ninguna parte se advierte que estos se vean afectados con el pago incompleto de las incapacidades de tal suerte que pudiera abrir vocación de prosperidad al amparo solicitado.

En ese orden, preciso es advertir que este debate no lo constituye un derecho fundamental ni tiene incidencia indirecta con alguno de ellos, toda vez

que en realidad no se prueba cómo se comprometen los derechos fundamentales que arguye la tutelista, pues a ésta se le han venido generando los desembolsos correspondientes aunque no en la proporción que pretende se declare por vía de tutela, superándose así cualquier eventualidad que sí pudiera haber afectado los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, más aún si se concreta el petitum al reconocimiento de las diferencias que por incapacidades, considera deben pagársele, careciendo por ende de fundamento legal la acción de tutela impetrada.

Importa recordar en este sentido que en distintas oportunidades ha reiterado la honorable Corte Constitucional que en materia de controversias de carácter económico como la que se suscita en esta ocasión, al establecerse que la inconformidad de la accionante radica en la forma como se liquidó la erogación correspondiente a sus incapacidades, pretendiendo se reliquiden los valores en el porcentaje que corresponde a sus ingresos, ya que el monto reconocido considera no se ajusta a su IBC, resultando abiertamente improcedente la protección solicitada.

En este orden, al Juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, y que por tanto deben dilucidarse en su escenario natural; circunstancia fáctica que por demás está prevista como causal de improcedencia en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, para cuya resolución la acción de tutela no es el escenario apropiado, y dado que no se observa infracción de derecho fundamental alguno, ni menos de un perjuicio irremediable, queda en evidencia la improcedencia de la protección constitucional solicitada, como así lo dispuso el A quo.

Adicionalmente, tenemos que la accionante no es un sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad o estado de salud, pues cuenta con 55 años y presenta diferentes padecimientos por enfermedad general, sin que los mismos la pongan en condición de discapacidad ni afecta su estado general de salud, sumado a que se encuentra vinculada laboralmente con la empresa accionada y percibe un ingreso para proveer su sostenimiento y garantizar su mínimo vital, por lo que no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o que sea sujeto de especial protección constitucional que hagan procedente la protección por vía de tutela, ni que tenga pendiente la prestación de algún servicio de salud o que éstos le hayan sido negados, pues no lo aduce ni lo acredita en el expediente.

En ese orden, lo pretendido por la actora resulta ser incierto y discutible, de manera que constituye un argumento más para que el conflicto planteado deba dirimirse ante la jurisdicción ordinaria. Por lo que este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2023 proferido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af40796ca29228986a5888e432d1bc347532ddbaa0ac69742f3c3ef425e28ab0**
Documento generado en 05/03/2024 07:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica